

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2022 00441 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
Demandada: CARMEN ROSA MORA VANEGAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía en contra de la señora Carmen Rosa Mora Vanegas a fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000265 zona Sur en Bogotá de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. que se describe en la parte correspondiente con linderos en este escrito, a fin de que, con el producto de dicha venta, se cancele a mi demandante las obligaciones que aquí se relacionan:

- 1. Cuotas de capital vencidas o en mora.*
- 2. Intereses moratorios por concepto de capital en mora.*
- 3. Saldo capital insoluto.*
- 4. Intereses moratorios saldo capital insoluto*
- 5. Intereses de plazo pactados*
- 6. Agencias y costas del proceso.*

Las que a continuación se precisan y discriminan.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

SEGUNDO: Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de MORA VANEGAS CARMEN ROSA por las siguientes sumas de dinero: 1. Por 56.685,3865 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de 300,0276 para el 08 de abril 2022 equivalen a la suma de DIECISIETE MILLONES SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 17.007.180,45) por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

(...)

Suma que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

2. Los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa del 9,51% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por 62177,7401 unidades valor real "UVR" que a la cotización de 300,0276 para el 08 de abril 2022 equivalen a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$18.655.038,15) saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique a su pago.

4. Los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa del 9,51% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6,34% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda, que asciende a 25596,2076 UVR'S que a la cotización de 300,0276 para el 08 de abril 2022 que equivalen a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.679.568,74) y se discriminan de la siguiente manera:

(...)

Suma que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago...".
(Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

2.- El artículo 468 de la misma normativa, que se refiere a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, señala:

" Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible...". (Subrayado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que reposa en el expediente digital, copia de la Escritura Pública No. 4094 del 08/06/2007, en la cual las partes en el presente asunto constituyeron hipoteca sobre el bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000265, tal como se registró en la anotación 19 de referido certificado.

De otro lado se observa también que en la anotación 20, del certificado mencionado, las partes a través de la Escritura 1250 del 02/06/2008, cancelaron el referido gravamen hipotecario.

En resumen, se tiene que la parte demandante no tiene constituida a su favor hipoteca alguna sobre el inmueble perseguido en este asunto, decayéndose la acción hipotecaria deprecada.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0e4ada67472e4bad35bd9f144f171054b4b8262bedcd615e9c191cb4ab8bf**

Documento generado en 11/07/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>